

## **ASUNTOS RELEVANTES SUSTENTADOS POR LA TERCERA SALA EN EL AÑO 2018**

<b>Toca</b>	<b>185-2018</b>
<b>Clase de Juicio</b>	<b>Ordinario Civil por Reconocimiento de Paternidad</b>
<b>Recurso de Apelación</b>	<b>Sentencia Definitiva</b>
<b>Tema</b>	<b>Pensión Alimenticia Retroactiva</b>

La sentencia de primer grado, no obstante que declaró procedente la acción de reconocimiento de paternidad, absolvió al demandado del pago de una pensión alimenticia de carácter retroactivo reclamado por la actora, bajo la consideración esencial de que en la fecha que presentó la demanda era mayor de 25 años.

La sentencia de esta Sala estableció que era procedente la acción de pago de alimentos retroactivos reclamados por la actora, no obstante que al presentar la demanda había cumplido la edad máxima que la ley contempla para que pudiera ser alimentada por su progenitor; siendo, que debía de tomarse en consideración que resultaría violatorio de los principios de igualdad y no discriminación, no otorgarle los mismos derechos alimenticios a una persona reconocida mayor de edad, a los que tienen los hijos que fueron reconocidos desde la fecha de su nacimiento.

<b>Toca</b>	<b>376-2018</b>
<b>Clase de Juicio</b>	<b>Ordinario Civil por Divorcio Necesario</b>
<b>Recurso de Apelación</b>	<b>Sentencia Definitiva</b>
<b>Tema</b>	<b>Perspectiva de Género</b>

La sentencia dictada en primera instancia, declaró procedente la acción de divorcio ejercitada por la parte actora con base en el libre desarrollo de la personalidad; sin embargo, declaró sin acreditación el pago de una pensión alimenticia compensatoria reclamada por la demandada vía reconvenición, bajo la consideración de que no había aportado ningún medio de prueba para acreditar la necesidad de recibir alimentos por parte de su cónyuge.

Asimismo, la reconvenicionista solicitó el pago de una pensión alimenticia compensatoria, por haberse dedicado durante el tiempo que duró el matrimonio, al trabajo del hogar y al cuidado de los hijos.

El Juez de primera instancia se encontraba obligado a analizar la acción alimenticia compensatoria, de conformidad con los parámetros de perspectiva de género, establecidos en el orden constitucional y convencional; siendo suficiente para otorgar la pensión alimenticia compensatoria, que la cónyuge durante el matrimonio se haya dedicado a las actividades domésticas; dado que dicha circunstancia la coloca en una situación de desventaja económica, que le impide obtener los medios económicos para su subsistencia después del divorcio, al no contar con la misma oportunidad que su consorte de obtener un patrimonio propio o la posibilidad de capacitarse para desarrollarse en el mercado laboral, a fin de obtener los recursos económicos que le permitan tener una vida digna y decorosa. Aún y cuando la cónyuge se haya dedicado al trabajo del hogar y cuidado de los hijos, o bien, haya desempeñado algún trabajo remunerado; porque esto, sólo significaría que durante el matrimonio se vio sometida a “la doble jornada laboral”, que sufren muchas mujeres, lo que aumenta en mayor medida su situación de desigualdad durante el matrimonio.

Por lo que, ante la existencia de una manifiesta desigualdad de posibilidades económicas, entre la cónyuge que se dedicó al trabajo doméstico y su consorte, resulta ser procedente otorgarle el pago de una pensión alimenticia compensatoria después del divorcio, durante un tiempo razonable según las circunstancias del caso, para que la acreedora alimentista pueda estar en capacidad de allegarse por sí misma los alimentos que le permitan tener una vida digna y decorosa.

<b>Toca</b>	<b>476-2018</b>
<b>Clase de Juicio</b>	<b>Ordinario Civil por Divorcio Necesario, Guarda y Custodia</b>
<b>Recurso de Apelación</b>	<b>Sentencia Definitiva</b>
<b>Tema</b>	<b>Perspectiva de Género e Interés Superior del Menor</b>

En el presente toca se impugno la sentencia que declaró la disolución del vínculo matrimonial de los cónyuges, atendiendo al libre desarrollo de la personalidad de las partes, y negó la acción compensatoria alimenticia reclamada por la actora, aduciendo el juez de primera instancia que había incumplido con la carga de demostrar que tuviere evidente necesidad de percibir alimentos por parte del cónyuge demandado, por falta de recursos económicos y sin contar con bienes propios para subsistir, o bien, porque se encontraba imposibilitada para trabajar.

De igual manera, en la sentencia impugnada se declaró improcedente la acción ejercitada por la actora, del pago de una pensión a razón del 50% del valor de los bienes adquiridos por su consorte durante el matrimonio, bajo la consideración de que los bienes que fueron adquiridos durante el matrimonio por el demandado, ya no le pertenecían, sino que habían sido donados a una tercera persona, precisando, que ambas acciones compensatorias reclamadas por la actora, se sustentaron en la circunstancia de que durante el matrimonio se había dedicado a los trabajos del hogar y cuidado de los hijos, razón por la cual, se vio impedida de hacerse de un patrimonio propio durante el matrimonio, ante lo cual, el A-quo se encontraba obligado a analizar la acción alimenticia compensatoria, de conformidad con los parámetros de perspectiva de género, establecidos en el orden constitucional y convencional; siendo suficiente para otorgar la pensión alimenticia compensatoria, que la cónyuge durante el matrimonio se haya dedicado a las actividades domésticas; dado que dicha circunstancia la coloca en una situación de desventaja económica, que le impide obtener los medios económicos para su subsistencia después del divorcio, al no contar con la misma oportunidad que su consorte de obtener un patrimonio propio o la posibilidad de

capacitarse para desarrollarse en el mercado laboral, a fin de obtener los recursos económicos que le permitan tener una vida digna y decorosa.

Sin que sea obise, que la cónyuge que se dedicó al trabajo del hogar y cuidado de los hijos, haya desempeñado algún trabajo remunerado; porque esto, sólo significaría que durante el matrimonio se vio sometida a “la doble jornada laboral”, que sufren muchas mujeres, lo que aumenta en mayor medida su situación de desigualdad durante el matrimonio.

Por lo que, ante la existencia de una manifiesta desigualdad de posibilidades económicas, entre la cónyuge que se dedicó al trabajo doméstico y su consorte, resultó procedente otorgarle el pago de una pensión alimenticia compensatoria después del divorcio, durante un tiempo razonable según las circunstancias del caso, para que la acreedora alimentista pueda estar en capacidad de allegarse por sí misma los alimentos que le permitan tener una vida digna y decorosa.

Resultando procedente también, condenar al demandado al pago de la pensión reclamada por la actora a razón del 50% del valor de los bienes adquiridos por su consorte durante el matrimonio, no obstante que los hubiere dado en donación; dado que, el numeral 90 del Código Familiar vigente en el Estado, que prevé dicha acción compensatoria, dispone, que la misma ha de otorgarse hasta por el 50% del valor de los bienes que hubieren sido adquiridos durante el matrimonio, de ahí que si los bienes fueron donados, la compensación debe de fijarse atendiendo al valor que les correspondió a dichos bienes.

<b>Toca</b>	<b>568-2018</b>
<b>Clase de Juicio</b>	<b>Extraordinario Civil, Interdicto de Recuperar y Retener Posesión</b>
<b>Recurso de Apelación</b>	<b>Sentencia Definitiva</b>
<b>Tema</b>	<b>Perspectiva del Adulto Mayor</b>

En este Toca se dictó resolución la cual se considera relevante, toda vez que en ella se abordaron los siguientes aspectos: el asunto versa sobre un Interdicto de Recuperar la Posesión de un Bien Inmueble y en reconvención la de retener la posesión del mismo bien. Las partes litigantes son, en el juicio principal un padre que demanda de su hijo la restitución de la posesión del bien inmueble en disputa, en tanto que, en la reconvención promueve el hijo en contra de su padre por la retención de la posesión del propio bien inmueble. Como aspecto relevante y una vez analizada de litis de segunda instancia, el Tribunal de Alzada advierte que en el asunto de mérito, se discuten derechos de una persona adulta mayor, toda vez que cuenta con una edad de 68 años, que padece diabetes e hipertensión arterial; que además obran constancias en el sumario de las que se desprende que su hijo ha ejercido actos de violencia física en su contra y que por tanto al pertenecer a un grupo en situación de vulnerabilidad, lo incluye en una categoría sospechosa y por ello requiere protección y defensa especial por parte del Estado, como una obligación contenida en el artículo 1º Constitucional. Como preámbulo se citan las disposiciones de orden público y de observancia general, que se consideran aplicables al caso concreto, específicamente la Ley de las Personas Adultas Mayores para el Estado de San Luis Potosí y el Reglamento Interior del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, en las cuales se prevé, lo que se entiende por persona adulta mayor; por violencia tanto física, verbal, psicológica, patrimonial y económica, así como las gestiones que se deben llevar a cabo cuando algún ciudadano cometa algún acto de discriminación, abuso, explotación, aislamiento o cualquier tipo de violencia en contra de una persona adulta mayor, que ponga en riesgo su integridad física y psicológica. En atención a lo expuesto la Sala consideró, en el caso concreto, emitir una medida de

protección en favor de la persona adulta mayor (actor), en virtud de que, de las constancias que integran el expediente, se desprende la existencia de actos de violencia generados con motivo de la disputa que existe por la posesión del bien inmueble objeto de la Litis que reclama de su hijo y dada la determinación a la que se arribó en la resolución de que se trata, de restituirlo en la posesión del aludido inmueble. La citada medida de protección consiste en que su hijo no lo moleste, hostigue, amenace, ejerza violencia física o psicológica o infiera con los derechos de su persona como adulto mayor, incluyendo las comunicaciones telefónicas, mensajes de texto o acoso por medios cibernéticos, ordenando asimismo, que no se acerque el agresor al lugar en donde habitualmente radica su padre, con la intención de dañarlo o de menoscabar sus derechos, evitando cualquier acto que atente en contra de su integridad física o psicológica, apercibiéndolo de que, en caso de desacato, se dé aviso a la Procuraduría de la Defensa de las Personas Mayores, Gestión y Participación Social del Estado de San Luis Potosí, a efecto de que reciba la queja, denuncia o informe sobre la violación de los derechos de la referida persona o de cualquier situación que ponga en peligro su seguridad o dignidad y, en su caso, para que haga la denuncia ante el Ministerio Público de los actos, omisiones o hechos ilícitos que sean de su conocimiento y coadyuve en la carpeta de investigación, haciéndolo del conocimiento de las autoridades competentes. El asunto se estiva relevante, en atención a que se determinó imponer dicha medida haciendo uso de la perspectiva del adulto mayor, al advertir una situación de desigualdad.

<b>Toca</b>	<b>280-2018</b>
<b>Clase de Juicio</b>	<b>Ordinario Civil</b>
<b>Recurso de Apelación</b>	<b>Sentencia Definitiva</b>
<b>Tema</b>	<b>Divorcio y Pensión Compensatoria</b>

En el fallo recurrido la juez declaró procedente la acción de divorcio, no por cuanto a la causal invocada por el promovente, sino a su derecho humano de no seguir con el vínculo matrimonial que lo unía con la demandada y a la postre apelante; esto es, por respeto al libre desarrollo de la personalidad del actor. Inconforme la demandada interpuso el aludido recurso de apelación, aduciendo que le agraviaba el que la juez solo tomó en consideración el derecho humano del actor, y no el de ella. Lo cual, se consideró fundado y suplido en su deficiencia, debido a la edad de la demandada y en ejercicio de juzgar con perspectiva de género, pues, la resolutoria sólo se pronunció sobre el divorcio y no advirtió que ella pretendió una indemnización económica, en el caso de que se decretara el divorcio, narrando en su escrito de contestación que se dedicó preponderantemente al cuidado del hogar, así como de administrar y cuidar de los bienes de su esposo, que eran destinados a satisfacer las necesidades de la familia y no adquiriendo bien alguno durante su matrimonio. Por tanto, ante su condición de mujer y ser una persona adulta mayor, de 72 años en la actualidad, lo cual quedó evidenciado en autos con las pruebas allegadas al sumario, la juez debió emitir su resolución con perspectiva de género, que implicaban equidad y justicia, pues las circunstancias personales de la demandada la colocaron en un mayor grado de vulnerabilidad, al pertenecer a una de las categorías sospechosas a que se refiere el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por ende, obligado resultaba juzgar con perspectiva de género, analizando la situación en que quedaría una vez decretado el divorcio. Por ello, en reasumida jurisdicción, se examinaron tales circunstancias del caso y evidenciado en autos que la demandada, no obstante que no reconvino, en su contestación a la demanda de divorcio incoada en su contra, hizo valer su derecho a una indemnización

compensatoria, pues dijo no haber constituido patrimonio alguno durante su matrimonio por haberse dedicado preponderantemente al cuidado de su hogar e hijo, así como a la administración de los bienes del actor destinados a satisfacer las necesidades de su familia, y debido a que la ley prevé la posibilidad que tiene cualquiera de los cónyuges para solicitar ante el Juez de lo Familiar, con motivo de una sentencia de divorcio, una compensación del cincuenta por ciento del valor de los bienes adquiridos por el otro cónyuge durante el matrimonio, o una indemnización por haber administrado los bienes; ello, conforme a la necesidad de equilibrar una situación de desigualdad derivada de las actividades que realizó uno de los cónyuges en el hogar y también de considerar a dicha labor como una contribución económica al sostenimiento del mismo, en atención al derecho de igualdad entre los cónyuges, que no solamente tiene vigencia en las relaciones de derecho familiar contempladas en la ley de la materia en comento, sino que encuentra su vigencia a nivel constitucional como derecho fundamental reconocido en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo lo anterior fueron las razones que conllevó a que esta Sala, modificara el fallo combatido, dejándose intocado el divorcio y a salvo los derechos de las partes, de modo que la demandada estuviera en posibilidad de que, si lo desea, en la vía incidental haga valer la indemnización y la compensación previstas respectivamente en los numerales 88 y 90 del Código Familiar del Estado.

<b>Toca</b>	<b>669-2018</b>
<b>Clase de Juicio</b>	<b>Jurisdicción Voluntaria</b>
<b>Recurso de Apelación</b>	<b>Sentencia Definitiva</b>
<b>Tema</b>	<b>Necesidad de Citar al Ministerio Público, Colindantes, Instituto Registral y Catastral del Estado al Desahogo de Testimonial</b>

En esta resolución, se consideró necesario citar al Agente del Ministerio Público, a los colindantes y al Encargado del Instituto Registral y Catastral al desahogo de la prueba testimonial ofrecida y no solo que se les haga saber de la existencia del procedimiento, ello con la finalidad de conocer lo declarado por los testigos que se presenten, como en lo particular de poder tacharlos por circunstancias que afecten su credibilidad.